

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 543

Panamá, 24 de mayo de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

La firma forense Anzola, Robles & Asociados, en representación de la sociedad **Hidráulica de San José, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste la razón a la sociedad **Hidroeléctrica San José, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM - 0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se decidió sancionar a la demandante a pagar en concepto de multa la suma de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00) por infracciones relacionadas a las **descargas de efluentes sin permiso y por la falta de entrega oportuna y adecuada de los informes de seguimiento** (Cfr. fojas 57 - 79 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que ocupa nuestra atención; ya que, contrario a lo planteado por la sociedad

demandante, **el Ministerio de Ambiente** dejó claro a través de su informe de conducta la legalidad de sus actuaciones.

Tal como lo advierte el Ministerio de Ambiente, en la Resolución DM - 0323-2015 de 31 de agosto de 2015, visible a foja 76 del expediente judicial, las transgresiones a las regulaciones ambientales por parte de la sociedad actora, entre otras, se basaron en la **contaminación por coliformes, concreto y turbiedad en la Quebrada Manchuria**, ubicada en el distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, República de Panamá; ello debidamente sustentado y documentado en el Informe Técnico 124-07-2013 de 18 de julio de 2013, el Informe Técnico 042-2014 de 13 de marzo de 2014 y el Informe Técnico 019-02-2015 de 9 de febrero de 2015 y cito:

“Durante la inspección se observó que el sistema de tratamiento de aguas residuales proveniente de la planta trituradora de áridos la cual consistía en cuatro (4) cámaras sedimentadoras ya no se encuentra en sitio, la misma ha sido demolida y en el área hay una gran cantidad de lodos de concreto bordeando la Quebrada Manchuria y **este residuo de concreto ha sido arrastrado hasta la fuente hídrica. En el área no se observó barreras para retención de sedimentos.**

La empresa comunicó mediante Nota HSJ-ANAM-010-14, recibida el 21 de noviembre de 2014, el cierre de las tinas de sedimentación, este sistema de tratamiento **realizó descarga de agua residual a la Quebrada Manchuria desde el 29 de diciembre de 2011 sin contar con el permiso de descarga.**” (Lo resaltado es nuestro).

En ese mismo contexto el precitado Informe Técnico de seguimiento, concluyó los siguiente:

“La empresa promotora **incumplió con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35 de 2000; ya que realizó descarga de aguas residuales sin contar con el permiso de descarga** y aunado a esto **no realizaba los monitoreos de acuerdo a la frecuencia establecida en la norma.** Como también para la demolición de las tinas sedimentadoras **no realizó un plan de abandono** dejando en sitio lodos de concreto, los mismos se están escurriendo a la fuente hídrica Manchuria **afectando de esta manera la calidad del agua y por ende la fauna acuática.**

Que en cuanto a la descarga sin permiso, en el mismo proyecto "Central Movil Dosificadora de Hormigón" del promotor Hidráulica San José S.A., indicamos: que el Informe Técnico 124-07-2013, se señala que no hay hallazgos de afectación al ambiente, sin embargo, es en el Informe Técnico 042-03-2014 donde se presenta un hallazgo de **reincidencia sobre los permisos de descarga**. El permiso de descarga fue negado mediante la Resolución AG-0074-2014 de 10 de febrero de 2014, por **no cumplir con los parámetros de turbiedad y coliformes totales.**" (Lo resaltado es nuestro).

Es pertinente señalar que **las infracciones administrativas atribuidas a la sociedad recurrente se configuran producto del incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación, así como del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental;** ello es así, ya que cada instrumento ambiental refiere el cumplimiento y ejecución de los permisos consagrados en los reglamentos, leyes y normas complementarias, que para el caso que ocupa nuestra atención es lo concerniente a las descargas y los planes de abandono.

Ante este escenario, el Ministerio de Ambiente al abrir un procedimiento administrativo contra la sociedad demandante y proferir la resolución impugnada lo hizo con estricto apego a la ley y advirtiendo los supuestos contenidos en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, los cuales dicen:

**"Artículo 107:** La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, **acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.**" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

**"Artículo 108:** El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes."

**"Artículo 109:** Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o

puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.” (La subraya y la negrita son de este Despacho)

En concordancia con lo anterior y en virtud de los argumentos de la sociedad demandante en cuanto a la vigencia de los informes técnicos y el cumplimiento posterior de las normas previamente infringidas, es preciso señalar **que esto último no constituye un eximente de la responsabilidad sino que es una consecuencia de la misma; por lo que la remediación es una exigencia de la norma ambiental sin perjuicio de la sanción producto de la infracción.**

Es decir, aún cuando los informes hayan sido emitidos desde 2013, tal como afirma la sociedad demandante, los mismos sólo hacen referencia al momento en que se inició o se produjeron las infracciones ambientales, lo que no disminuye ni exime la responsabilidad del infractor a causa de la conducta reiterada los años siguientes, producto de la inobservancia de los permisos de descarga, los planes de abandono y el riesgo ambiental.

En atención a lo señalado y dado el incumplimiento por la sociedad accionante, el Ministerio de Ambiente, advirtió las contravenciones y la sancionó de acuerdo al artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, al artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 e incluso al artículo 110 del Decreto Ejecutivo 43 de 2004, cuyos textos dicen:

**“Artículo 112: El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones**

**principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.”** (Lo resaltado es nuestro).

“**Artículo 64:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones, bajo las cuales se aprobó el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

...

b. Multa por la ANAM, tratándose de una **infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto, obra o actividad para todas sus etapas de desarrollo en la resolución Ambiental, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de las leyes, decretos reglamentos y resoluciones** que fijan el marco jurídico aplicable al proyecto, obra o actividad; cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.” (Lo resaltado es nuestro).

“**Artículo 110:** De acuerdo con la Ley 24 de 1995, se considera como faltas administrativas las siguientes conductas:

...

g. **Destrucción, daño o alteración de huevos, nidos, cuevas, sitios de alimentación, abrevaderos, guaridas o cualquier otra acción que atente contra la conservación de la vida silvestre.”** (Lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto, resulta claro que la entidad demandada actuó de conformidad con los supuestos de infracción constituidos en la norma especial citada en párrafos anteriores; pero, además, se evidencia que el procedimiento administrativo se llevó a cabo atendiendo las garantías fundamentales de la administrada, entre éstas, el debido proceso, contrario a lo que esta afirma.

Consta del análisis de las piezas procesales que la sociedad demandante fue debidamente notificada de la resolución que abrió el proceso administrativo, que hizo uso de su derecho a la defensa aportando las pruebas que consideró oportunas e interponiendo los recursos de impugnación que la ley le confiere, por lo que los cargos de infracción referentes a la falta de debido proceso contenidos en los artículos 52, 144 y 150, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, deben ser desestimados por el Tribunal; ya que

carecen de sustento legal al no configurar ninguno de los presupuesto que se enmarcan en dichas normas.

Sobre la base de todos estos razonamientos, **podemos concluir que el incumplimiento de normas ambientales, específicamente las de calidad ambiental, así como los parámetros del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación, y del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, fue lo que llevó al Ministerio de Ambiente a emitir la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio; sancionando a la sociedad Hidroeléctrica San José, S.A., a pagar en concepto de multa la suma de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00) por infracciones relacionadas a las descargas de efluentes sin permiso y por la falta de entrega oportuna de los informes de seguimiento, con fundamento en la facultad que precisamente le otorga el artículo 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 51 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, cuyo texto dice:**

**“Artículo 51:** El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:  
Artículo 114. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, **la reincidencia del infractor**, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

En ese orden de ideas los cargos de infracción respecto a los artículos 108 y 114 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y del artículo 82 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004, también deben ser desestimados; ya que se hacen evidentes los incumplimientos de la sociedad demandante en contravención de las normas ambientales, razones por las que conforme a sus facultades y al deber de protección y conservación del ambiente, la entidad demandada, abre el proceso administrativo, evacúa el período probatorio y finalmente concluye con la emisión del acto administrado acusado.

### **Actividad Probatoria.**

En el Auto de Pruebas 333 de 27 de septiembre de 2017, se admitieron, entre otras, pruebas documentales como: El poder de representación judicial, la certificación de existencia y validez de la sociedad Hidráulica San José, S.A., la copia autenticada de la Providencia AG-01001 de 9 de febrero de 2015, la copia autenticada de la Resolución 0271-2015 de 23 de marzo de 2015, la copia autenticada de la Resolución DM-0003 de 22 de junio de 2015, la copia autenticada del Edicto de Notificación 002-2015, la copia autenticada de la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, la copia autenticada de la Resolución 0388-2015 de 2 de octubre de 2015, copia autenticada de la Resolución 0395-2015 de 5 de octubre de 2015; todas estas que guardan relación con la apertura del proceso administrativo, el acto acusado, y aquellas resoluciones que decidieron los recursos interpuestos ante el Ministerio de Ambiente durante el proceso (Cfr. fojas 1, 28, 26-33, 43-45, 46-53, 54-56, 57-81, 95-99 y 100-107 del expediente judicial).

Consideramos oportuno advertir, que la sociedad demandante ha insistido a lo largo del proceso en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales respecto al proyecto; sin embargo, ninguna de las pruebas documentales admitidas por el Tribunal, respaldan sus afirmaciones ni prueban hechos contrarios a los explicados por el Ministerio de Ambiente respecto a las infracciones ambientales.

No costa, ningún documento con valor probatorio que corrobore la presentación, por parte de la demandante, de los informes de los monitoreos ambientales **en tiempo oportuno**; en tal sentido y como quiera que la valoración de las pruebas apuntan a averiguar la verdad de los hechos tal y como supuestamente ocurrieron, nos llama la atención la falta de aquellos elementos que den certeza a sus aseveraciones.

Lo anterior, nos lleva al planteamiento del ilustre jurista Jaime Parra, en su obra Manuel de Derecho Probatorio quien señala que: *“El tema probatorio está constituido por*



*aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso.”* (Parra, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Décima Cuarta Edición. 2004. Bogotá, Colombia, Página 157).

En ese orden de ideas, también debemos resaltar la práctica de una prueba pericial, en la que se solicitó a un experto determinara lo siguiente:

- “1. ¿Cómo y cuando ocurre contaminación ambiental por lodos de concreto?
2. ¿Cuáles son los procedimientos técnicos, métodos o las formas científicas para determinar la existencia de contaminación ambiental por lodos de concretos en agua o suelo?
3. ¿Cuáles son las características y condiciones que presentan en agua o en suelo debido a la contaminación por lodo de concreto?
4. ¿Cuáles son los daños ambientales que puede acarrear la contaminación por lodos de concreto en agua o suelo y cómo se determina?
5. Qué pruebas técnicas realizó Mi Ambiente para determinar contaminación por lodos de concreto de la quebrada Manchurria, de conformidad con sus informes?
6. Qué tipo de daños ambientales describe el informe de Mi Ambiente, respecto de lodos de concreto en la quebrada Manchurria?”

Sobre el particular, tenemos a bien indicar que las actividades sobre las cuales versa esta prueba pericial fueron desarrolladas entre los años 2013 y 2015; por lo que el análisis vertido por el experto recae sobre elementos literarios contenidos en las normas, tal es el caso de la definición de contaminación consagrada en la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Sin embargo, no podemos ignorar el hecho fáctico que refiere que toda actividad que una empresa realice, en que se descargue algún elemento en un cuerpo o masa de agua, **requiere de un permiso**, mismo que debe ser solicitado al Ministerio de Ambiente, quien evaluará que dicha descarga cumpla con todos los límites permisibles, **es decir que cualquier descarga de un efluente líquido sobre una quebrada como es el caso, debe**



contar con la debida autorización, tal como lo dispone el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, que regula lo concerniente a la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos de masa de aguas superficiales y subterráneas, veamos:

**“Un establecimiento emisor, al solicitar la aprobación de sus sistemas de tratamiento y autorización de su descarga, debe presentar en forma completa, cualitativa y cuantitativamente, el contenido de sus efluentes líquidos.”**

En ese contexto, debemos señalar que la contaminación es precisamente lo que se busca evitar, puesto que el bien protegido es el recurso agua, por lo que de ninguna manera debe descargarse en una fuente hídrica sin contar con el permiso requerido y no realizar la actividad bajo la mera apreciación subjetiva que la descarga que se realiza no es contaminante.

Lo anterior fue ampliamente expuesto en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000, así:

**“1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento Técnico tiene como objetivo en el marco de la protección ambiental, prevenir la contaminación de cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas en la República de Panamá, mediante el control de los efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales que se descargan a cuerpos receptores manteniendo una condición de aguas libres de contaminación, preservando de esta manera la salud de la población.**

Este Reglamento Técnico establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los vertidos de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales, descargando a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas, en conformidad a las disposiciones legales vigentes en la República de Panamá. Este Reglamento Técnico permite proteger la salud de la población, el ambiente, y preservar los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, de la contaminación de origen antrópico derivada de las actividades mencionadas. La protección de los recursos hídricos continentales y marítimos, sean estos, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, dentro de la República de Panamá.

El campo de aplicación de este Reglamento Técnico comprende los responsables de las descargas de efluentes líquidos provenientes de actividades domésticas, comerciales e industriales, vertiendo directa o indirectamente a cuerpos de agua continentales o marítimos, sean

**éstos, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales,** dentro de la República de Panamá.” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, ese cuerpo legal dispone en el apartado denominado “Criterios de Aceptación o Rechazo”, lo siguiente:

**“Se considera que un establecimiento emisor, cumple con este Reglamento Técnico, cuando todos los parámetros medidos están dentro de los límites establecidos por este, en todos los controles efectuados. Si el usuario tuviese alguna duda, podrá realizar una contramuestra en un laboratorio diferente, previa aprobación de la autoridad competente. El rechazo de los controles por exceder los límites establecidos en el presente reglamento, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con lo indicado en este reglamento.”**

Queda claro que la sociedad **Hidráulica San José**, realizó sus actividades de descarga consecutivamente entre el año **2013 y 2015, sin contar con el permiso de descarga**; hecho que incluso el perito contratado por la demandante, reconoce en la diligencia de interrogatorio de 17 de mayo de 2017, cuando señala que observo dentro del expediente administrativo un informe en que se evidenciaban dos parámetros fuera del rango permisible, que era turbidez y el nivel de coliformes fecales; por consiguiente, la entidad demandada debía rechazar la solicitud y la recurrente adecuar sus efluentes.

Cabe señalar que entre los trámites realizados por la sociedad **Hidráulica San José S.A.**, consta el **Informe de Verificación de Permiso de Descarga LCA-016 de julio 2013**, mediante el cual el Laboratorio de la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, luego de la inspección realizada el **20 de junio de 2013**, al área del proyecto en que la demandante realizaba sus actividades de descarga, concluye que la muestra del efluente líquido evaluada **no cumple con lo límites permisibles y en tal sentido se emite la Resolución AG-0074-2014 de 10 de febrero de 2014**, la cual señala que la descarga de agua realizada por la sociedad recurrente en la quebrada Manchuria, **excede los parámetros de turbiedad y coliformes** (Cfr. foja 77 del expediente judicial y 120-131 del expediente de Trámite de Permiso de Descarga).

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta.**

Una vez expuesto lo anterior, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal adecuadamente, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguno de los documentos aportados al proceso por la actora, desmeritan las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la demandante.

La entidad demandada abrió un procedimiento administrativo contra la sociedad **Hidráulica de San José, S.A.**, tal como se observa en las pruebas documentales admitidas y luego del debido proceso que garantizó el derecho a la defensa de la administrada, emitió la resolución impugnada con estricto apego a la ley.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 856-15